

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 268**

**Panamá, 12 de marzo de 2010**

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

**Recurso de Apelación  
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Didacio Ibarra Sánchez, en representación de **Julissa Marisel Juárez Estribi**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución de 13 de abril de 2009, emitida por el **juez quinto del Circuito, Ramo Civil de Chiriquí**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 15 de octubre de 2010, visible a foja 93 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que conforme al criterio utilizado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

Nuestra disconformidad con la providencia que recurrimos se fundamenta en las consideraciones que a continuación se exponen:

**1. La demanda formulada incumple el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 3 del artículos 43 de la ley 135 de 1943.**

Esta Procuraduría advierte que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada el 29 de junio de 2009 por el licenciado Didacio Ibarra Sánchez, actuando en nombre y representación de Julissa Marisel Juárez Estribí, visible en las fojas 75 a 85 del expediente judicial, incumple con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, referente a la indicación de los "hechos u omisiones fundamentales de la acción", toda vez que según es posible advertir en dicho apartado, en el mismo se expresa un único hecho, en el cual de manera lacónica se narra que la hoy demandante había sido cesada en sus labores por el juez quinto de Circuito, Ramo Civil de Chiriquí, quien había declarado insubsistente su nombramiento. (Cfr. fojas 81 y 82 del expediente judicial)

Al respecto, somos de la opinión que el único hecho planteado, no logra cumplir con el propósito que tal apartado debe desempeñar en toda demanda, el cual no es otro que el de aludir "a aquellas circunstancias objetivas y concretas que sirven al Tribunal para conocer la génesis del acto que se impugna e incluso, situaciones acaecidas con posterioridad a su emisión", tal como lo ha indicado esa Sala en fallo de 28 de mayo de 2008.

La narración de las circunstancias y hechos que giran alrededor del objeto controvertido resulta de suma

importancia, puesto que a nivel procesal son éstos los elementos que se debaten y se deben probar en el litigio, de manera tal que al no exponerse adecuadamente y a suficiencia, se incumple con la razón que debe cumplir esta parte de la demanda, pues, imposibilita al juez y a la contraparte conocer las circunstancias que giran en torno a la emisión del acto acusado, y que el actor pretende probar en el proceso, a fin de que se le conceda la pretensión que formula. Ante tal omisión, ni el Tribunal puede valorar, ni este Despacho puede rebatir, desde el punto de vista fáctico, las supuestas infracciones jurídicas que se alegan.

Sobre la importancia de cumplir con el numeral 3 del artículo 43 en estudio se ha pronunciado esa Sala en fallo de 15 de marzo de 2001, señaló:

“Esto es así, porque un examen del libelo de la demanda presentada por la parte actora demuestra que en efecto en ella se omitió la enunciación clara y precisa de los hechos u omisiones fundamentales de la acción, requisito formal que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, y que se encuentra contemplado en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Si bien la actora denomina a una sección de su escrito, ‘Hechos, omisiones fundamentales de la acción y disposiciones legales violadas’, omite la exposición coherente de las circunstancias que motivaron el acto administrativo atacado.

De hecho, ‘para cumplir con esta formalidad, el demandante debe presentar de manera lógica y razonada, los hechos o circunstancias que motivaron el acto administrativo que se considera ilegal, para que de los mismos, el Tribunal pueda conocer donde se origina el vicio de ilegalidad’(BATISTA, Abilio, et.al.,

Acciones y Recursos Extraordinarios, Manual Teórico Práctico, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 1999, p. 238).

...

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del auto de 20 de octubre de 2000, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Marchosky y Levy, en representación de ADMINISTRADORA ATALAYA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución NT 213-700 de 25 de febrero de 1999, proferida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones". (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en dicha ley, revoque la providencia de 15 de octubre de 2009 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

**Exp. 410-09**